Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Pablo Ricardo G .

Surge de las resoluciones agregadas al legajo, que la empresa O de la C S.A. –de la que G era presidente– tenía por objeto la explotación de dos franquicias en locales comerciales ubicados en dos ciudades de la provincia de Buenos Aires. Como consecuencia del giro de los negocios, habrían sido adquiridos bienes muebles e inmuebles que luego habrían sido comercializados sin el consentimiento del denunciante, quien no habría percibido los dividendos como consecuencia de aquellos actos de disposición.

Esos bienes habrían sido vendidos por Guillermo Andrés G C , apoderado de la empresa, y luego adquiridos por la madre de Javier Alejandro B –director suplente de la firma–, por su padre, en representación de la firma A R S.A., y por el propio G C que habría adquirido un rodado en concepto de premios devengados.

Los actos de disposición denunciados también resultan cuestionados en el proceso de quiebra que tramita en la justicia comercial de esta ciudad, en el que se habría verificado un crédito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por deudas de impuestos nacionales, cuya evasión se investiga en la causa que tramita en el fuero penal económico.

Al entender que por la cuantía del crédito de la AFIP respecto al pasivo de la firma O ı de la C S.A., los supuestos actos

defraudatorios cometidos en relación con el patrimonio de la empresa podrían constituir infracciones al régimen penal tributario, el juez nacional de esta capital declinó su intervención, y remitió las actuaciones a la justicia en lo penal económico (fs. 2/3).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que el delito de administración fraudulenta que se investiga en estas actuaciones es independiente de la presentación de las declaraciones juradas presuntamente apócrifas del contribuyente, que resulta el objeto procesal de las actuaciones que tramitan en esa sede. Sostuvo que, en el caso, si los bienes de la empresa fueron adquiridos por familiares de uno de sus socios, no debía descartarse una posible descapitalización de los bienes de la sociedad en perjuicio de un accionista (fs. 4/6).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 8/11).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328: 4227 y 4686).

En ese sentido, cabe señalar que tiene establecido el Tribunal, que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

Así lo pienso, pues no se habría determinado siquiera mínimamente si los actos de disposición cuestionados –que serían objeto de un pronunciamiento de ineficacia en el proceso concursal– tienen alguna relación temporal o intencional con los procedimientos administrativos o judiciales tendientes a la determinación o cobro de las obligaciones tributarias de la empresa.

En esas condiciones, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional n° 35, que previno, a cuyos estrados acudió la denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 329: 1905), profundizar la investigación en el sentido indicado (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA S. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación